

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Lady of Justice (Islas Vírgenes, EEUU)



Obra de Jan R. Mitchell (1993)

Colombia (El Tiempo/Ámbito Jurídico):

- **Corte Suprema resuelve caso de unión marital entre un sacerdote y un policía.** A la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia llegó el caso de un policía que buscaba la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho con su pareja, un sacerdote, que falleció el 15 de noviembre de 2012. El uniformado alegó que vivieron juntos, compartiendo casa, comida y lecho entre el 17 de agosto de 2003 hasta el deceso de su compañero y reclamaba el reconocimiento de la sociedad patrimonial de hecho. En primera instancia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá reconoció la unión marital. Esa decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Cundinamarca bajo el entendido de que no se cumplieron los requisitos para ello. Por un lado, el tribunal dijo que había pruebas en el expediente que demostraban la convivencia y otras que la negaban. Se probó que cuando el uniformado se cambió de ciudad, realizó visitas semanales y que tenía llaves de acceso a la casa del sacerdote, que compartían cuarto y aportaban conjuntamente los gastos comunes. No obstante, consideró que había un interés evidente de hacer visible la unión que se contradecía con las declaraciones de los testigos, que en las fotografías aportadas al caso siempre estaban acompañados y que se trató -más bien- de un amorío. El caso llegó a la Corte Suprema de Justicia. Al estudiar el caso con perspectiva de género, la Sala Civil confirmó el fallo del tribunal al no encontrar elementos de prueba de la unión marital de hecho sino solo de una relación como compañeros sentimentales. Así, la Corte valoró testimonios que aseguraron que el patrullero convivía con en el padre en permisos, vacaciones y Navidad, pero también advirtió que el

policía fue renuente en el caso a revelar aspectos que definen la vida en pareja, como las actividades rutinarias, la forma en que disfrutaban el tiempo libre, manejo de las finanzas hogareñas, entre otros. "Escasean los detalles sobre las vivencias propias de una familia, tales como las dinámicas caseras, reuniones o eventos especiales, conflictos relevantes, forma de gestionar las diferencias, etc.; tampoco se mencionaron propósitos u objetivos que fueran fijados o alcanzados por los consortes, que dieran una identidad diferente a la de encuentros esporádicos", dijo la Corte. Al valorar otras pruebas, la Corte dijo que "se muestra un vínculo amoroso, propio de un noviazgo, sin aportar en la demostración de un proyecto colectivo connatural a la idea de familia". El alto tribunal recordó que la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho. "La decisión de los consortes de divulgar su relación frente a extraños, en contravía de las instrucciones que suministraron al personal de apoyo de la casa, invita a reflexionar sobre la veracidad de los declarantes, sin que las demás pruebas permitan clarificar el punto", agregó la Corte. El alto tribunal reprochó algunas de las pruebas aportadas como fotos o documentos de depósitos. "Extraña la Sala la cortedad de los registros allegados al expediente, porque, frente a una relación que se pretende tuvo una duración superior a los 9 años, se arrimaron unas pocas fotos acotadas a unas datas precisas; el sentido común indica que, de existir un vínculo convivencial, la pareja tuvo que transitar por diversos eventos, celebraciones y, en general, momentos relevantes, de los cuales se esperan memorias gráficas, de allí que ausencia sea indicativa de que el vínculo no alcanzó los contornos de un vínculo estable", agregó la Corte.

- **Corte Suprema recuerda el test para determinar violación de derechos de autor en materia de ‘software’.** La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoció una disputa en la que la parte demandante acusaba a los demandados de vulnerar sus derechos patrimoniales y morales debido a su titularidad como creador de un software contable. La vulneración a la propiedad intelectual del demandante se habría dado porque uno de los demandados fue contratado por el demandantes para actualizar y modernizar el lenguaje visual del programa. De acuerdo con el accionante, dicha circunstancia fue utilizada para concebir un programa prácticamente idéntico al que él había desarrollado y empezarlo a comercializar con otro nombre a través de una empresa que también figura como parte demandada dentro del proceso. La primera instancia negó las pretensiones de la demanda, mientras que la segunda instancia revocó dicha decisión y accedió a lo solicitado por el demandante. Al analizar los hechos del caso la Corte decidió confirmar, en sede de casación, la sentencia de segunda instancia. En el fallo, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz, el alto tribunal aprovechó para recordar los antecedentes, concepto, alcance y test existentes en materia de protección de la propiedad intelectual respecto de software. De manera específica sobre el test existente, para verificar si existe plagio en materia de software, la Corte explicó que este se compone de “reglas técnicas de evaluación” desarrolladas por tribunales de derecho consuetudinario que “se han extendido a otros sistemas jurídicos, adquiriendo un reconocimiento universal”. **El test realiza la evaluación a partir de los siguientes criterios:** **1. Apariencia y sensación:** este criterio proviene de la valoración que se hacía en materia de propiedad intelectual respecto de obras literarias, artísticas y científicas. Para el caso de los software se centra en la forma en que una persona lo percibe, “de suerte que habrá copia cuando el nuevo sistema es esencialmente parecido al otro, según el tamiz de un observador no cualificado”. Dentro de este criterio “se tendrá en cuenta el ambiente creado por el programa de ordenador, derivado de su presentación visual, la forma en que el usuario interactúa con el mismo y su configuración en general, insumos que se comparan con los del otro sistema para establecer sus semejanzas y, de encontrar que son sustanciales, se concluirá que es un caso de copia”. **2. Disección analítica:** en este “se hace una diferenciación entre la revisión extrínseca y la intrínseca”. En la primera “se definen los criterios específicos que serán objeto de revisión, de acuerdo con el tipo de obra y la forma de expresión”. En la revisión intrínseca “se comparan los elementos así establecidos y se define si a los ojos de una persona normal es evidente la similitud”. Agregó la Corte que “[e]n materia de software estos elementos pueden estar dados por las pantallas, menús, interacción con periféricos, así como expresiones concretas de los sistemas de información”. **3. Abstracción y filtración:** el tercer criterio exige superar tres etapas “para establecer si existe una copia no autorizada de una obra protegida”. Estas son: a. “[D]eterminar la estructura del programa que se pretende es copia”. b. “[Disecionar] los elementos no protegidos de esta obra para no tenerlos en cuenta (ideas, formas de expresión necesarias, requisitos externos al programa, funcionalidad, comandos, sintaxis de comandos, elementos en el dominio público, etc.)”. c. Comparar “los componentes restantes (...) con sus equivalentes en el software original”. **4. Elementos esenciales:** finalmente, este elemento “impone que en primer lugar se distinga la idea, el sistema, el procedimiento y su expresión”. Citando a la autora Isabel Hernando, la Corte explicó que con estos elementos se “«identifica en el ámbito de la expresión los elementos que son considerados como no indispensables para la misma. Una vez

identificados, el juez determina si esos elementos, en su conjunto, representan una parte sustancial de la pretendidamente protegible”. Finalmente, el alto tribunal señaló que en caso de duda frente al caso concreto luego de la aplicación del test “será un elemento decisivo en la evaluación que el supuesto infractor haya podido acceder al código fuente de la obra que se reputa original, pues tal hecho derruye la posibilidad de una simple coincidencia” (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

Perú (La Ley):

- **TC: Es irrazonable desconocer estudios de menor aunque vayan en contra de una disposición ministerial.** El Alto Tribunal dispuso que entidad educativa no puede desconocer estudios iniciados prematuramente de un menor pese a ser contrarios a la Resolución Ministerial 0556-2014-MINEDU; por tanto, se debe permitir que el menor continúe progresivamente sus estudios. En la sentencia recaída en el Expediente N° 00943-2017-PA/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre una demanda de amparo interpuesta por el recurrente en representación de su menor hija contra el Ministerio de Educación, con la finalidad de que se disponga la matrícula de su menor hija en el aula de cuatro años del nivel inicial en una institución pública o privada en el periodo académico correspondiente al 2016; asimismo, que se genere su código de matrícula en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (Siagie). Por otro lado, también solicitaba que se suspenda la aplicación de la norma técnica denominada “Normas y Orientaciones para el Desarrollo Escolar 2015”, aprobada por Resolución Ministerial 0556-2014-MINEDU. **¿De qué se trata el caso?** El recurrente argumentó que desde el 2014 su hija viene estudiando en el nivel inicial de dos años en la cuna Divino Niño. Luego, durante el 2015, asistió al aula de tres años en la Asociación Educativa Cultural Bilingüe Juan Pablo II como alumna libre, pues cumplía tres años de edad el 26 de abril y no hasta el 31 de marzo, tal como lo dispone la Resolución Ministerial N° 0556-2014-MINEDU. Asimismo, el recurrente solicitó la matrícula en el aula de cuatro años en la Institución Educativa N° 333 “Santa Catalina de la Villa de Guadalcazar”; sin embargo, esta rechazó la matrícula debido a que no cumplía el requisito de la edad cronológica. Frente a ello, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración, pero fue denegado mediante el Oficio 3240-2015-GRM-DRAMQUEGUA/UGEL“MN”/AGP-EEIE/EDPA. Contra dicho documento se interpuso recurso de apelación, pero fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral Regional N° 0014, con lo que se agotó la vía administrativa. De la misma manera, expresa que su menor hija, en 2015, estuvo estudiando en la Institución Educativa Particular Juan Pablo II en calidad de alumna libre por no cumplir la edad cronológica. Es así que, mediante resolución de fecha 11 de abril de 2016, el Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua concedió medida cautelar innovativa. Mediante la cual se ordenó al director de la Institución Educativa Particular Juan Pablo II asigne o, en su defecto, disponga el registro de matrícula de la menor en el Siagie de 2016, a fin de que continúe progresivamente sus estudios en el nivel de educación inicial correspondiente a la edad de cuatro años hasta que se resuelva el proceso principal. **¿Cuáles fueron los argumentos del Tribunal Constitucional?** El Tribunal Constitucional señaló que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), el respeto a la identidad de los educandos, el buen trato psicológico y físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18). Adicionalmente, resulta importante mencionar que aquel contenido debe realizarse en concordancia con las finalidades constitucionales del derecho a la educación en el marco del Estado Constitucional. Asimismo, indicó que este derecho es un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, pues la formación en valores, técnica y académica es un presupuesto imprescindible para participar plenamente en la vida social y política del país. Es así que, en la directiva “Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2016 en Instituciones Educativas y en Programas de la Educación Básica”, se estableció que, para acceder a la educación inicial y al primer grado de educación primaria, se requiere que la citada disposición prescribe, entre otras, una regla clara: que los menores que no han cumplido los cuatro años al 31 de marzo de 2016 no pueden acceder a la matrícula en el nivel inicial del ciclo II (3 a 5 años). Sin embargo, la menor de iniciales A. S. C. V. fue matriculada en dicho ciclo durante 2016 en la Asociación Educativa Cultural Bilingüe Juan Pablo II, pese a que cumplió cuatro años en fecha posterior, esto es, el 26 de abril de 2016, conforme se advierte en su documento nacional de identidad y acta de nacimiento. De lo actuado, el Colegiado acreditó que la matrícula fue realizada, en un primer momento, de manera informal; sin embargo, a consecuencia de la medida cautelar dispuesta a favor de la menor, esta no solo continuó materialmente con sus estudios, sino, además, sus estudios fueron formalizados y oficializados. Asimismo, el Alto Tribunal argumentó que la norma vigente y aplicable era la Resolución Ministerial 0556-2014-MINEDU. En ese sentido, se acredita

que la menor inició sus estudios en el ciclo II (3 a 5 años) de la educación básica de manera prematura, sin sujetarse a las normas que, en ese entonces, establecieron una determinada edad cronológica para empezarlos. Por otro lado, se advirtió que la directora de la Institución Educativa Santa Catalina de la Villa Guadalupe, mediante el documento de fecha 20 de noviembre de 2015, denegó la matrícula de la menor. Así, se cerró toda posibilidad del registro y del reconocimiento de los estudios que habría efectuado la menor a la fecha de emitidas dichas decisiones (inicial de tres años). Además, dado el transcurso del tiempo y ejecutada la medida cautelar a su favor, ella continuó sus estudios. Por ello, el supuesto acto lesivo se configura ante la negativa de permitir el registro de matrícula en el Siagie en todos los periodos académicos en los que cursó estudios y frente a la amenaza de su no registro durante 2019, si la presente demanda es desestimada, y los posteriores años, pese a que materialmente ha concluido grados y periodos escolares. El Alto Tribunal argumentó que, aunque es innegable que se han incumplido las citadas resoluciones ministeriales, debido a que la menor inició prematuramente sus estudios escolares, es desproporcionado e irrazonable desconocer los estudios que materialmente ha realizado. Esa decisión contraviene manifiestamente su derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como su derecho a la educación, manifestado en la permanencia y continuidad de sus estudios; máxime si el error, en definitiva, es atribuible al propio accionar de la entidad educativa y a la ausencia de una oportuna supervisión por parte de las entidades estatales competentes en materia de educación. En virtud de lo expuesto, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y dispuso que se reconozca los estudios efectivamente cursados por la menor.

- **TC: Autoridades jurisdiccionales no deben utilizar términos peyorativos hacia las personas con discapacidad.** Alto Tribunal determinó que ciertos términos como “retardo mental” no deben de ser empleados en las resoluciones judiciales. Exhortar a las autoridades jurisdiccionales para que, a futuro, no empleen términos como “retardado mental” o similares en las resoluciones judiciales para referirse a las personas con discapacidad. Así lo determinó el Tribunal en la sentencia con Exp. N° 01543-2019-PHC/TC. **¿Cuál fue el caso?** Se interpuesto hábeas corpus contra los jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado de Moyobamba y los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Mediante la cual, solicita la nulidad de la resolución que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación de persona en incapacidad de resistir en agravio de una menor de dieciséis años, así como la resolución que confirmó la decisión de primera instancia. Asimismo, requirió que se ordene la ampliación de la investigación a fin que se actúen los medios probatorios pendientes. **Criterio del TC.** En el análisis realizado por el Tribunal Constitucional, los magistrados comprobaron que no se vulneró el derecho a la presunción de inocencia y de legalidad. Sin embargo, de igual forma analiza el empleo de ciertos conceptos peyorativos en las resoluciones judiciales. El Alto Tribunal notó que de forma recurrente, en las resoluciones judiciales impugnadas se hace constante referencia a una condición de “retardo mental” de la menor. El Tribunal Constitucional en la sentencia resaltó el impacto que produce el lenguaje y los términos que son empleados por los operadores de justicia, porque ello ocasiona prejuicios o estigmas en contra de diversos colectivos. Advirtió que usualmente, en el caso de las personas con discapacidad, se utilizan los términos denigrantes como “discapacitado”, “retardado”, “inválido” o “limitado”. Identificó que el uso de esta clase de términos no solamente afecta la dignidad de las personas con discapacidad, sino que además es un sólido factor que perpetúa la discriminación en su contra. Es por ello que afirmó que deben adoptarse todas las medidas que sean necesarias para desterrar su uso, y ello con mayor urgencia en el caso de instituciones estatales. El Alto Tribunal argumentó que tanto las leyes nacionales como los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano emplean el término “persona con discapacidad” para referirse a aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. En virtud de ello, el Tribunal Constitucional consideró conveniente exhortar a las autoridades jurisdiccionales para que, a futuro, no empleen términos como “retardado mental” o similares en las resoluciones judiciales para referirse a las personas con discapacidad.

Estados Unidos (AP):

- **Jueza prohíbe a Texas detener autos con personas migrantes a bordo.** Una jueza federal ordenó el martes a Texas no permitir que los policías estatales detengan vehículos con migrantes a bordo sobre la base de que podrían propagar el COVID-19, mientras crecen las preocupaciones y los casos de coronavirus a lo largo de la frontera entre Estados Unidos y México. La orden temporal emitida por la jueza de distrito Kathleen Cardone de El Paso representa una victoria a corto plazo para el gobierno del

presidente Joe Biden, que había advertido que el plan del gobernador Greg Abbott crearía más problemas en medio de altos niveles de cruces fronterizos en Texas, particularmente en Rio Grande Valley, que un funcionario estadounidense describió como el “epicentro del repunte actual”. En una muestra de la creciente crisis, los funcionarios locales que han rechazado las acciones de inmigración de línea dura de Abbott para encarcelar a los que cruzan la frontera y para construir una nueva barrera, declararon esta semana un estado de desastre local en momentos en los que suben los casos de COVID-19 y la capacidad en los albergues para migrantes se agota. Cardone dijo que la directiva de Abbott tendría el efecto de “exacerbar la propagación del COVID-19”. Programó otra audiencia para la próxima semana. Renae Eze, el portavoz de Abbott, dijo que la decisión estaba “basada en pruebas limitadas” y que su oficina esperaba aportar evidencia al tribunal. Al igual que Texas, el gobierno de Biden también está planteando inquietudes sobre la variante delta, la cual es más contagiosa, mientras un gran número de personas sigue llegando a la frontera sur de Texas. El lunes, los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC por sus siglas en inglés) renovaron los poderes de emergencia que permiten que las autoridades federales expulsen a las familias de migrantes en la frontera con el argumento de que eso evita una mayor propagación del coronavirus. Pero en la demanda contra Texas, el Departamento de Justicia federal acusó a Abbott de empeorar potencialmente la propagación del COVID-19, señalando en unos documentos entregados a la corte que la transferencia de migrantes prolongaría la detención de niños que viajaron sin compañía de un adulto en instalaciones “cada vez más hacinadas”. El juez Richard Cortez del condado de Hidalgo, quien es demócrata y el funcionario electo de mayor rango en el condado más poblado de Rio Grande Valley, dijo el martes que, normalmente, alrededor del 8% de los migrantes que fueron sometidos a una prueba de coronavirus arrojaron un resultado positivo. Señaló que esa cifra es ahora de 16%, más o menos en concordancia con la tasa de resultados positivos de Texas del 17%, de acuerdo con datos de salud estatales. “No está mejorando. Está empeorando”, señaló Cortez, defendiendo su orden de desastre local. Los críticos han acusado a Abbott —quien busca elegirse para un tercer periodo en 2022— de tratar de desviar la culpa del rápido aumento de las cifras de COVID-19 a los migrantes, al tiempo que rechaza las peticiones de volver a implementar órdenes de uso de mascarillas y otras restricciones relacionadas con la pandemia. El martes, Texas superó los 7.000 pacientes hospitalizados a causa de la enfermedad por primera vez desde febrero y reportó más de 11.000 casos nuevos. La semana pasada, Abbott había autorizado una mayor presencia de policías estatales en la frontera de Texas para “detener cualquier vehículo ante la sospecha razonable” de que transporte migrantes. Los policías podrían entonces enviar a los vehículos de regreso a su punto de origen o remitirlos a depósitos. Los grupos defensores de derechos civiles y activistas en favor de los migrantes han expresado inquietudes en torno a que la directriz podría dar pie a encasillamiento racial. Los cruces fronterizos generalmente disminuyen durante el verano por el sofocante calor. Sin embargo, las autoridades estadounidenses informaron el lunes que en julio recogieron a aproximadamente 19.000 menores sin compañía de un adulto, superando el máximo anterior de 18.877 registrado en marzo. El total de junio fue de 15.253, de acuerdo con David Shahoulian, secretario adjunto de política fronteriza y de inmigración del Departamento de Seguridad Nacional, que señaló que Rio Grande Valley tenía las cifras más altas. En total, las autoridades estadounidenses detuvieron a migrantes en unas 210.000 ocasiones en la frontera en julio, comparadas con 188.829 de junio y la mayor cantidad en más de 20 años. Pero las cifras no son directamente comparables debido a que muchos cruzan la frontera en repetidas ocasiones debido a que son expulsados de manera expedita sin permitirles solicitar asilo y sin enfrentar consecuencias jurídicas. Los CDC dijeron el lunes que la expulsión expedita seguiría en vigor hasta que su directora “determine que el peligro de que se siga introduciendo el COVID-19 en Estados Unidos por conducto de los extranjeros a quienes se aplica la medida ha dejado de ser una amenaza grave para la salud pública.”

Alemania (AP):

- **Hombre es condenado por tener un tanque de guerra.** Una corte alemana condenó el martes a un hombre de 84 años por posesión ilegal de un tanque, un cañón antiaéreo y otros pertrechos militares de la Segunda Guerra Mundial. El tribunal de Kiel, en el norte del país, condenó al hombre a 14 meses de prisión en suspenso y una multa de 250.000 euros (300.000 dólares), informó la agencia noticiosa alemana dpa. También ordenó al acusado, que no fue identificado acorde con las leyes de privacidad, a vender o donar el tanque de 45 toneladas y el cañón a un museo o coleccionista en los próximos dos años. Las autoridades descubrieron el arsenal ilegal en 2015 al allanar el depósito del coleccionista cuando investigaba la venta en el mercado negro de arte de la época nazi. En esa investigación aparecieron dos caballos de bronce que decoraban el frente de la cancillería de Adolfo Hitler, y que estaban en posesión de otro hombre. En el allanamiento de la propiedad del acusado las autoridades incautaron ametralladoras, pistolas automáticas y más de 1.000 municiones. La prensa local informó que el hombre

nunca ocultó su colección de armas y en una ocasión, durante un invierno duro, usó el tanque para despejar la nieve de la calle. Antes de anunciarse el veredicto, el abogado del acusado leyó una confesión en nombre de su cliente, informó dpa.

Reino Unido (Deutsche Welle):


- **Condenan a un hombre de 74 años por la violación de una menor cometida hace más de 40 años, gracias a la determinación de su hija biológica, nacida de este delito.** La justicia británica condenó el martes a un hombre de 74 años por la violación de una menor cometida hace más de 40 años, gracias a la "determinación" de su hija biológica, nacida de este crimen, que proporcionó su ADN. Carvell Bennett, de 74 años, fue declarado culpable por un tribunal de Birmingham, en el centro de Inglaterra, de una violación cometida en la década de 1970 contra una menor de 13 años y condenado a 11 años de prisión. Después de la violación, la víctima quedó embarazada, dio a luz a una niña y la entregó en adopción. La demandante -que no puede ser identificada para proteger la identidad de su madre-, descubrió la verdad sobre su concepción al consultar su expediente de adopción, cuando cumplió 18 años. Un descubrimiento "aterrador", confió al tribunal, lamentándose de ser "la encarnación de una de las peores cosas que puede ocurrirle a alguien". La condena fue posible gracias al "empeño y determinación" de la niña nacida de este crimen, que "buscó justicia en este caso para sí misma y para su madre", destacó el juez Martin Hurst. El acusado, que se negó a disculparse en el juicio, admitió la relación sexual, pero afirmó que era consentida y creía que la menor tenía 16 años en el momento de los hechos. Una afirmación "ridícula" según el juez Hurst.

De nuestros archivos:

24 de junio de 2011
España (ABC)

- **El Tribunal Supremo confirma la sanción a un militar por vejear a una subordinada.** La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ha confirmado la sanción de un mes y un día de arresto impuesta a un subteniente de la "Patrulla Águila" por vejear a una subordinada, a la que colocó unas pegatinas en las nalgas y lanzó una botella de agua, y quién se vio obligada a pedir un cambio de destino. El Supremo, en una sentencia con la que confirma el veredicto del Tribunal Militar Central, rechaza el recurso presentado por el suboficial y ratifica la sanción de un mes y un día de arresto que le impuso el jefe del Mando Aéreo General en septiembre de 2009 "como autor de una falta grave por realizar acciones que suponen la vejación o menosprecio de los subordinados". La sentencia del Tribunal Militar Central declaró que los hechos juzgados se produjeron "durante un periodo de tiempo no determinado exactamente, pero, en todo caso, desde el destino de la soldado en la "Patrulla Águila", que tiene su base en la Academia General del Aire de San Javier (Murcia), en la temporada 2006-2007, en la que el subteniente fue su jefe directo, hasta el 7 de noviembre de 2008, fecha del último incidente". «Todo era una broma». El relato de hechos incluye que el subteniente le hizo varias llamadas telefónicas "queriendo quedar con ella y teniendo ésta que colgar el móvil" y destaca "una llamada a las tres de la madrugada en las fiestas de Orihuela (Alicante)". También subraya la "insistencia" del denunciado "en coincidir y quedar a solas con la soldado", así como que, en una ocasión, "estando en Londres, en la cola de la cena, le puso dos pegatinas en las nalgas, y, en otra, le lanzó una botella de agua al cuerpo". El subteniente recurrió la sentencia ante el TS, y alegó vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, vulneración del principio de proporcionalidad entre los hechos y la sanción impuesta y su derecho a no sufrir indefensión. La Sala, al desestimar el recurso, indica que los hechos protagonizados por el suboficial son constitutivos de la falta por la que fue sancionado, a pesar de que él les quitó importancia y dijo que la colocación de las pegatinas y el tirarle la botella de agua "había sido una broma". El Supremo añade que "no cabe ninguna duda de que la conducta del subteniente del ejército del Aire encaja en el tipo de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas que castiga el realizar acciones que supongan vejación o menosprecio a subordinados o compañeros".

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*